



EXPEDIENTE : 961-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Procesadora de Productos Marinos S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó un (1) monitoreo de efluente correspondiente al mes de julio del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) Excedió el Límite Máximo Permisible de emisiones para el parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H₂S); conducta tipificada como infracción en el Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



Se ordena a Procesadora de Productos Marinos S.A. que en calidad de medida correctiva cumpla con lo siguiente:

- (i) En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.
- (ii) En el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, remitir a esta Dirección un informe técnico detallado en el cual se desarrollen los siguientes puntos:



- Los resultados de los monitoreo de emisiones del segundo semestre del 2015.
- Verificación de operatividad del equipo de secado del proceso de la harina de pescado y la torre lavadora de gases correspondiente a los meses anteriores de ocurrido el hecho.
- El tiempo máximo después de captura de la materia prima que la empresa considerara apta para poder utilizarla en su proceso.
- Cada cuánto tiempo realizará los controles físico-organolépticos de la materia prima que ingresa al proceso productivo.

¹ R.U.C. N° 20447466547 (folio 49 del Expediente).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1166-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 961-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- **Verificación de la operatividad de la bomba de descarga (esto con la finalidad de garantizar y mostrar que la materia prima tiene una adecuada descarga y se evita el riesgo de su descomposición).**

(iii) **No exceder ningún parámetro de emisiones en el primer semestre del 2016.**

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, Procesadora de Productos Marinos S.A. deberá:

- (i) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (i), Procesadora de Productos Marinos S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**
- (ii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (ii), Procesadora de Productos Marinos S.A. deberá remitir a esta Dirección el informe solicitado. Dicho Informe debe contener imágenes fotográficas con coordenadas UTM WGS 84 y videos en que acrediten la medida correctiva**
- (iii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (iii) PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A. deberá remitir a esta Dirección los resultados de monitoreo realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente que demuestren que no hubo exceso en ningún parámetro.**



Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Procesadora de Productos Marinos S.A. en el extremo referido a no haber realizado un (1) monitoreo de efluente correspondiente al mes de diciembre del año 2012.

Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de noviembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 351-2009-PRODUCE/DGEPP² del 14 de mayo del 2009, PRODUCE aprobó a favor de Procesadora de Productos Marinos S.A. (en adelante, PROMASA) el cambio de titularidad de la licencia otorgada a

² Folio 50 del Expediente.



Pesquera Génova S.A.C. para operar la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, con capacidad de cincuenta toneladas hora (50 t/h), ubicada en el pasaje Santa Martha, Sub Lote 2 - A de la Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.

2. El 25 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de PROMASA, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 081-2013³.
3. Mediante Informe N° 233-2013-OEFA/DS-PES⁴ del 26 de noviembre del 2013 e Informes Técnicos Acusatorios N° 00232⁵ y 399-2014-OEFA/DS⁶ del 3 de junio y 24 de noviembre del 2014 respectivamente, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que PROMASA habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. Con Carta N° 1581-2014-OEFA/DS del 22 de octubre del 2014 PROMASA, absolvió el Informe de Supervisión N° 233-2013-OEFA/DS-PES, señalando lo siguiente:
 - (i) Los días 11 y 12 de julio del 2012, recibió 86.135 TM y 72.320 TM de recurso hidrobiológico, por lo que no era posible realizar el monitoreo de efluentes, en tanto la muestra no era representativa. Esta fue diluida en agua blanca, debido a que su tanque de flotación tiene una capacidad de retención de 180 TM. Es así que, no realizó el monitoreo de efluentes y solo realizó el análisis de cuerpo marino receptor.
 - (ii) No recibió materia prima en noviembre y diciembre del 2012, motivo por el cual no se efectuó el respectivo análisis de efluentes. No obstante, remitió a PRODUCE los informes de ensayos de cuerpo marino receptor y durante la supervisión se entregó copia de dichos informes a los inspectores del OEFA.
 - (iii) Adjunta copia de la Estadística Pesquera Mensual y del Reporte de Pesaje de Tolvas correspondiente a los meses de enero a diciembre del 2012.
5. Con Resolución Subdirectorial N° 452-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 3 de julio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PROMASA, imputándole a título de cargos lo siguiente:



³ Folio 41 del Expediente.
⁴ Informe contenido en el CD que obra a folio 40 del Expediente.
⁵ Folios 42 al 48 del Expediente.
⁶ Folios 58 al 65 del Expediente.
⁷ Folios 66 al 75 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1166-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 961-2014-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	PROMASA no habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
2	PROMASA no habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de diciembre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
3	PROMASA habría excedido el LMP de emisiones para el parámetro sulfuro de hidrógeno (H ₂ S).	Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM y la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008 y 242-2009-PRODUCE.	Sub Código 64.3 del Código 64 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 x (Capacidad instalada en t/h) en UIT. Suspensión: De la licencia de operación hasta que cumpla con los Límites Máximos Permisibles de efluentes o emisiones.



6. El 13 de julio del 2015, PROMASA fue debidamente notificada con Cédula de Notificación N° 510-2015⁸.
7. Por Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 31 de agosto del 2015, se incorporó al Expediente los siguientes documentos⁹:
 - (i) La Constancia de Verificación Ambiental N° 006-2008-PODUCE/DIGAAP del 21 de febrero del año 2008.
 - (ii) Los Reportes de Descargas de los meses de julio y diciembre del año 2012, emitidos por el Ministerio de la Producción.
8. El 21 de octubre de 2015 la empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A., mediante escrito de Registro N° 54408, presentó sus descargos indicando lo siguiente:
 - (i) Durante los días 11 y 12 del mes de julio de 2012 se recibieron 86.135 TM

⁸ Folio 76 del Expediente.

⁹ Folio 95 al 99 del Expediente.



y 72.320 TM respectivamente de materia prima. No se pudo efectuar el monitoreo de afluentes ya que la muestra de efluente no resultaba representativa del proceso de tratamiento de efluentes

- (ii) Durante los meses noviembre y diciembre de 2012 no hubo recepción de materia prima, por tanto no se pudo efectuar el monitoreo de efluentes.
- (iii) Está tácitamente establecido que los Monitoreos de Efluentes se efectuarán si y sólo si es que la planta está recibiendo materia prima, a fin de poder evaluar la carga contaminante de efluentes en el cuerpo marino receptor y el área de influencia de la actividad, por lo que resulta prácticamente imposible realizar un monitoreo de efluentes sin que se haya generado dicho efluente o se haya generado en cantidades cuya muestra no resulte representativa del tratamiento que haya sido sometido el agua de bombeo, por lo que este evento constituye un monitoreo trunco de efluentes por falta de materia prima.
- (iv) Efectuada la trazabilidad a la materia prima recibida el día del muestreo de las emisiones atmosféricas efectuada el 26 de mayo del 2012, se pudo constatar que la embarcación pesquera José Manuel III, que supuestamente declaró 20 horas como tiempo después de captura, habría tenido materia prima con más de 25 horas de tiempo después de captura. En consecuencia, el valor alcanzado de 8.055 mg/m³ de H₂S, constituye un caso fortuito, que tiene como causa la descomposición de la materia prima producto del tiempo excesivo en la embarcación pesquera. Además de ser el único valor alto registrado desde su inicio de operaciones en 2009.
- (v) Como medida correctiva y preventiva, ha realizado coordinaciones con las E/P que descargan materia prima en su planta, a fin de que realicen sus faenas de pesca en un tiempo máximo de captura no mayor a 20 horas.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si PROMASA realizó los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de julio y diciembre del año 2012 (hechos imputados N° 1 y 2).
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si PROMASA excedió el LMP de emisiones para el parámetro sulfuro de hidrógeno (H₂S) (hecho imputado N° 3)
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a PROMASA.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones¹⁰:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-



¹⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°. -Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

17. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 081-2013-1	Documento que registra la supervisión efectuada a PROMASA el 25 de abril del 2013.	Imputaciones N° 1 al 3	44
2	Informe N° 233-2013-OEFA/DS-PES del 26 de noviembre del 2013	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 25 de abril del 2013 y sus anexos (contenidos en un CD)	Imputaciones N° 1 al 3	40
3	Carta N° 10-2014-JPCHI presentada al OEFA el 22 de octubre del 2014	Documento presentado por la administrada en atención al Informe N° 233-2013-OEFA/DS-PES. Adjunta copia de las estadísticas pesqueras mensuales y el reporte de pesaje de tolvas de los meses de julio y diciembre del 2012.	Imputaciones N° 1 y 2	1 al 36
4	Informe Técnico Acusatorio N° 000232-2014-OEFA/DS del 3 de junio del 2014	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 25 de abril del 2013.	Imputaciones N° 1 al 3	24 al 48
5	Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados.	Imputaciones N° 1 y 2	58 al 65
6	Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ del 24 de junio del 2014	Documento en el que la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA analizó los alcances de la obligación de realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino en época de pesca para los titulares de los establecimientos industriales de consumo humano indirecto	Imputaciones N° 1 y 2	51 al 54
7	Resolución Sub Directoral N° 452-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de julio del 2015	Resolución que da inicio al Procedimiento Sancionador	Imputaciones N° 1 al 3	66 al 75
8	Informe N° 137-2015-OEFA/DS del 31 de agosto del 2015	Documento con el que la Dirección de Supervisión informa sobre la subsanación de hallazgos detectados en la supervisión del 25 de abril del 2013.	Imputaciones N° 1 al 3	80 al 94



9	Escrito presentado por PROMASA, del 21 de octubre del 2015. Registro N° 54408	<p>Descargos a los hechos imputados mediante Resolución Sub Directoral N° 452-2015-OEFA/DFSAI/SDI. Adjunta los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. CARTA N° 0102014-JPCHI 2. REPORTE DE DESCARGA DE MATERIA PRIMA (26 de mayo de 2012) 3. INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL (pág. 31 – 6.1. Resultados de emisiones atmosféricas.) 4. INFORME DE ENSAYO N° 3-19297/11 (diciembre 2011 a abril 2012) 5. INFORME DE ENSAYO N° 3-10897/13 (junio a julio 2013) 6. INFORME DE ENSAYO N° 3-19994/13 (noviembre a diciembre 2013) 7. INFORME DE ENSAYO N° 3-11142/15 (marzo 2015) 8. CONSTANCIA VERIFICACIÓN AMBIENTAL N° 006-2008-PRODUCE/DIGAAP 9. REPORTE DE DESCARGAS DEL 01/07/2012 AL 31/07/2012 	Imputaciones N° 1 al 3	95 al 159
---	---	---	------------------------	-----------

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 081-2013, el Informe N° 233-2013-OEFA/DS-PES y los Informes Técnicos Acusatorios N° 00232 y 399-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la



¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
 Artículo 16°.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: determinar si PROMASA realizó los monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de julio y diciembre del año 2012 (hechos imputados N° 1 y 2)

V.1.1 Marco normativo aplicable

22. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE¹² (en adelante, RLGP) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, **estando obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y acciones necesarias para prevenir la generación y el impacto negativo de las mismas**; asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

23. El Artículo 85° del RLGP establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.

24. El Artículo 86° del RLGP¹³ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse conforme a lo establecido en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos de efluentes realizados a sus establecimientos.

25. Mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, publicada el 10 de enero del 2002, se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor**) que establece la frecuencia de la realización y presentación de los monitoreos para las plantas dedicadas al consumo humano indirecto.

26. Se debe resaltar que la frecuencia de la realización y presentación del monitoreo, las pautas para su ejecución, el procedimiento analítico y el procesamiento de

¹² Ley N° 25977, Ley General de Pesca, modificado por Decreto Legislativo N° 1027

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.





- datos, contenidos en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, constituyen una obligación legal aprobada por PRODUCE.
27. En ese sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹⁴ tipifica como infracción, entre otros, el **incumplir obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
 28. En concordancia con dicha norma, el Artículo 17° de la Ley del SINEFA¹⁵ estableció las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA, entre las cuales se encuentra el **incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.**
 29. Conforme a la normativa anterior, resultan exigibles para los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, lo siguiente:
 - (i) Las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente y/o,
 - (ii) Las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
 30. En atención a lo expuesto, el cumplimiento del **Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor** resulta exigible a todos los titulares de los EIP para consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de alto contenido proteínico de PROMASA.

V.1.2 El compromiso ambiental de PROMASA

31. El Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor establece que los monitoreos deben ser efectuados conforme a la siguiente frecuencia:

Tabla 2. Frecuencia de muestreo de parámetros de efluentes y del cuerpo receptor de la industria pesquera de consumo humano indirecto

MEDIO	MATRIZ	CARATERIZACIÓN AMBIENTAL	MONITOREO	
			VEDA	PESCA
DESCARGA	EFLUENTES	1 al año		8 al año
CUERPO RECEPTOR	AGUA	1 al año	2 al año	8 al año
	SEDIMENTO	1 al año	1 cada 2 años	1 cada 2 años

(El énfasis es agregado)

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente.

¹⁵ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

(...)



32. Cabe indicar que en los establecimientos dedicados al procesamiento de anchoveta para el consumo humano indirecto, la temporada de pesca coincide con la época de producción, pues se encuentran prohibidos de procesar recursos hidrobiológicos declarados en veda¹⁶.
33. Así, teniendo en cuenta que la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de PROMASA se encuentra ubicada en la provincia de Chimbote, los monitoreos del año 2012 debieron efectuarse según las temporadas de pesca de la Zona Norte-Centro, aprobadas mediante las Resoluciones Ministeriales N° 303-2011, 162 y 457-2012-PRODUCE, conforme al siguiente detalle:

TEMPORADAS DE PESCA – AÑO 2012			AÑO 2012 - MESES EN QUE DEBIO MONITOREARSE
ZONA NORTE CENTRO	INICIO	FIN	
1era Temporada 2012	R.M. N° 162-2012- PRODUCE	R.M. N° 162-2012- PRODUCE	Mayo, junio y julio del 2012.
	30/04/2012	31/07/2012	
2da Temporada 2012	R.M. N° 457-2012- PRODUCE	R.M. N° 457-2012- PRODUCE	Noviembre y diciembre del 2012 y enero del 2013.
	21/11/2012	31/01/2013	



34. De las resoluciones citadas, se aprecia que durante el año 2012 hasta enero del 2013, la Zona Norte-Centro tuvo seis (6) meses de temporada de pesca (mayo, junio, julio, noviembre, diciembre del año 2012 y enero del 2013) y cinco (5) meses (febrero, marzo, abril, agosto, setiembre, octubre o hasta el 21 de noviembre del 2012) en los que no estaba permitido procesar (temporada de veda).
35. Al respecto, mediante Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ del 24 de junio del 2014¹⁷, la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA analizó los alcances de la obligación de realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino en época de pesca para los titulares de los establecimientos industriales de consumo humano indirecto, indicando lo siguiente:



"16. De lo expuesto, se puede advertir que la frecuencia de monitoreo debería ser exigible en la medida que permita cumplir, esto es, debería estar sujeta a la época efectiva de producción. El número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa. De esta manera, se lograría que los monitoreos cumplan con su finalidad, es decir, que permitan controlar de forma efectiva el impacto que los efluentes líquidos y residuos sólidos de las industrias generan en el ambiente.

17. En consecuencia, de la interpretación sistemática del Reglamento de la Ley General de Pesca y Resolución Ministerial N° 003-2001-PE puede concluirse que la fiscalización de la citada obligación ambiental debería orientarse a verificar si los titulares de los establecimientos industriales pesqueros realizan los monitoreos de forma mensual durante toda la época efectiva de producción".

36. Del citado informe, se desprende que la realización de los monitoreos debe ser exigible en la medida que permita cumplir su finalidad, esto es, evaluar la carga contaminante de los efluentes en el cuerpo y en el área de influencia de la

¹⁶ Excepto en el caso de las plantas de harina residual y reaprovechamiento.

¹⁷ Folios 36 al 39 del Expediente.



actividad. Por tanto, de una interpretación sistemática del RLGP y el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino, se concluye que la frecuencia de los monitoreos debe estar sujeta a los meses de producción efectiva de la empresa. Es decir, el número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa.

37. En atención a lo señalado, en el presente caso PROMASA tenía la obligación de realizar los siguientes monitoreos:
- (i) Seis (6) monitoreos de efluentes en temporada de pesca, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre, diciembre del 2012 y enero del 2013.
 - (ii) Seis (6) monitoreos de cuerpo marino en temporada de pesca, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre, diciembre del 2012 y enero del 2013.
 - (iii) Dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor en época de veda, durante los meses de febrero, marzo, abril, agosto, setiembre, octubre o noviembre (hasta el 21 de dicho mes) del 2012.

V.1.3 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

38. En el presente caso se imputó a PROMASA no haber realizado dos (2) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de julio (Primera temporada de pesca del 2012) y diciembre del 2012 (Segunda temporada de pesca del 2012).
39. Al respecto, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00232-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

V.1 Monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor. Presentación de los resultados o reportes a la autoridad competente.

29. Conforme a la documentación presentada al momento de la supervisión, se corrobora que el administrado ha realizado para la temporada de pesca y veda de 2012:

- Tres (3) reportes de monitoreo de efluentes (mayo, junio de 2012 y enero de 2013).
- Siete (7) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor (mayo, junio, julio, octubre, noviembre, diciembre de 2012 y enero de 2013).

30. En ese sentido, el administrado al haber realizado para el año 2012, tres (3) reportes de monitoreos de efluentes, de los cinco (5) monitoreos de efluentes que debía realizar, se concluye que el administrado no realizó ni presentó dos (2) reportes de monitoreo conforme la exigencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y a su Certificado Ambiental, (...).

(...)

VI. CONCLUSIONES:

(...)

43. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:





- *El administrado no ha (...) elaborado dos (2) reportes de monitoreos de efluentes correspondientes a las temporadas de pesca del año 2012 (...)*.

(El énfasis es agregado)

40. En razón a lo expuesto y de la verificación de los de los documentos de los actuados, que obran adjuntos a los descargos de PROMASA, la Carta N° 010-2014-JPCHI, y los Informes N° 233-2013-OEFA/DS-PES¹⁸, N° 137-2015-OEFA/DS¹⁹; se desprende que PROMASA cumplió con realizar los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de mayo, junio, noviembre del 2012 y enero del 2013, así como los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, octubre, noviembre, diciembre de 2012 y enero de 2013. Sin embargo, no habría cumplido con efectuar los monitoreos de los siguientes meses:

MONITOREO	FRECUENCIA DE REALIZACIÓN	MES INCUMPLIDO
EFLUENTES	Mensual	Julio 2012
	Mensual	Diciembre 2012

- (i) Respecto de la realización del monitoreo de efluente correspondiente al mes de julio del 2012 (hecho imputado N° 1)

41. Del Reporte de Descargas²⁰ emitido por PRODUCE se advierte que los días 11 y 12 del mes de julio del 2012, PROMASA tuvo descargas de 86.135 TM y 72.320 TM de recurso hidrobiológico. Sumado a ello, de la Carta N° 1581-2014-OEFA/DS²¹ y presentada por PROMASA se observa que no realizó el monitoreo correspondiente al mes de julio del 2012.
42. PROMASA señaló que las muestras tomadas los días 11 y 12 de julio del 2012 no eran representativas y fueron diluidas en agua blanca de mar, en tanto su tanque de flotación cuenta con una capacidad de 180 TM, además, adjuntando la Estadística Pesquera Mensual (julio del 2012)²², donde se muestra el total de efluentes que habría emitido en dicho mes, siendo 158 TM. Dado que, en el mes de julio de 2012 tuvo poca cantidad de materia prima, resultó prácticamente imposible realizar el monitoreo al tener una cantidad de efluentes cuya muestra no resulta representativa del tratamiento a que ha sido sometido el agua de bombeo.
43. Es importante destacar que en la Constancia de Verificación N° 006-2008-PRODUCE/DIGAAP²³, aprobada mediante Resolución Directoral N° 351-2009-PRODUCE/DGEPP del 14 de mayo del 2009, se observa que PROMASA no se

¹⁸ Informe contenido en el CD que obra a folio 40 del Expediente.

¹⁹ Folio N° 80 al 94 del Expediente.

²⁰ Folio N° 96 del Expediente.

²¹ Folio N° 80 al 94 del Expediente.

²² Folio N° 149 del Expediente.

²³ Folio N° 98 del Expediente.



encuentra obligada a contar con un tanque de flotación para el tratamiento de sus efluentes, sino con una bomba de desplazamiento positivo marca Moyno de 280 T/h de capacidad (con relación agua pescado de 1:1).

44. Asimismo, en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado mediante resolución N° 003-2002-PE del 10 de enero del 2002, se regula el procedimiento para la toma de muestras, conforme el siguiente detalle:

"(...) 6.6.3. PROCEDIMIENTO DE TOMA DE MUESTRAS

A. Efluente

En el caso del agua de bombeo, la colección y preservación de la muestra es de suma importancia en el monitoreo, a fin de garantizar resultados satisfactorios de los análisis correspondientes.

Para el agua de bombeo el MIPE considera realizar dos tipos de muestreo:

- 1. Muestreo Exploratorio: Se utilizará a criterio del MIPE para tener un estimado inicial del estado del agua de bombeo.*
- 2. Muestreo de verificación: Se utilizará para verificar el cumplimiento de los LMP y para el reporte de monitoreo de los efluentes*

45. En ese sentido del análisis de lo manifestado por el administrado se advierte que, efectivamente cuando una planta no genera la cantidad de efluentes necesaria, esto se hace insuficiente para llenar el último sistema de tratamiento, debiendo de completar la carga de líquido con agua de mar, **generándose la posibilidad**, mas no la certeza, que la muestra del efluente no resultara representativa; pudiendo arrojar valores nulos y no validos de la verdadera carga contaminante que la planta estaría emitiendo.

46. Sin embargo, el administrado no ha acreditado a través de medio probatorio fehaciente (como lo es el reporte de pesaje de tolva), en el que acredite que no ha tenido suficiente descarga de efluentes para realizar el monitoreo correspondiente.

47. Por ello, aún en el supuesto de que PROMASA hubiera mezclado el efluente con agua de mar a fin de completar la capacidad de tratamiento, conforme lo indica en su descargo del 21 de octubre de 2015, así como en la Carta N° 1581-2014-OEFA/DS, no se exime de la obligación ambiental de realizar el monitoreo respectivo de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental, puesto que, no estaba impedido de realizar el monitoreo sino que decidió omitir la realización del mismo de acuerdo a sus consideraciones particulares.

48. Por lo expuesto, se puede concluir que PROMASA no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012. Dicha conducta configura una infracción al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PROMASA en este extremo.

- (ii) Respecto a la realización del monitoreo de efluentes correspondiente al mes de diciembre del 2012 (hecho imputado N° 2)

49. PROMASA señaló en su descargo y con anterioridad en la Carta N° 1581-2014-OEFA/DS que no recibió materia prima en el mes de diciembre del año 2012 (segunda temporada de pesca de dicho año), motivo por el cual no efectuó el respectivo análisis de efluente. Añadió que remitió a PRODUCE el informe de ensayo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de diciembre, el cual habría sido entregado a los inspectores del OEFA durante la supervisión.





50. Al respecto, de la Estadística Pesquera Mensual²⁴ presentada por PROMASA a PRODUCE el 8 de enero del 2013, se observa que el mes de diciembre del 2012, la administrada no tuvo descarga. Ello, se muestra a continuación:

ESTADÍSTICA PESQUERA MENSUAL
EMPRESAS DE TRANSFORMACION : HARINA Y ACEITE

AÑO 2012 MES DICIEMBRE

DPI-1187-1

REGISTRACIONES GENERALES

1. Toda las Empresas de que se habla en esta estadística están inscritas en la OFICINA GENERAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA, en la Oficina de la información del INSTITUTO DE LA PRODUCCION.
2. El presente es un formulario que debe ser llenado y enviado a la Oficina de Estadística de la Oficina General de Tecnología de la Información y Estadística del Instituto de la Producción.

BASE LEGAL

1. Decreto Ley N° 25577 - Ley Orgánica de Pesca
2. Decreto Supremo N° 019-2001-PCM Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática
3. Decreto Supremo N° 019-2001-PRODUCE
4. Resolución MTC/017-2012-01-000

COPYRIDE Y IDENTIFICACION DE LA EMPRESA Y UBICACION DE LA EMPRESA REGISTRADA

UBICACION DE LA EMPRESA: PRODUCCION DE PRODUCTOS MARINOS S.A.

UBICACION SOCIAL:

1. RUC	2. Departamento	3. Provincia	4. Distrito
1007142627	ANCASH	SANTA	CHIVICHOTE
5. Dirección (Calle, P.O. Box, Localidad, Poblado, etc.)			
Calle Lata 2 A. P.O. Box. Lata Santa, Zona Industrial 27 de Octubre			
6. Teléfono			
043-252019			
7. Dirección de Descarga			
CHIVICHOTE			

CAPITULO I : MATERIA PISCINA
Anexo al volumen TOSA, de productos efervescentes en el mes de diciembre según el tipo de producto

CAPITULO II : PRODUCCION
Anexo al volumen TOSA, de productos efervescentes en el mes de diciembre según el tipo de producto

Especie	EP de Pesca		EP de Transformación		TOTAL	
	Tons	Valor (S/)	Tons	Valor (S/)	Tons	Valor (S/)
ANCHOA	0.00	0.00	0.00	0.00		

DESCRIPCION	Tons
HARINA DE PESCADO	0.00
HARINA PISCINA	0.00

Fuente: Documento presentado a PRODUCE, mediante carta del 8 de enero del 2012.

51. En atención a lo señalado, y de acuerdo al Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ del 24 de junio del 2014²⁵, los monitoreos deberán ser iguales a la cantidad de meses de producción efectiva.
52. Tomando en cuenta que durante el mes de diciembre del 2012, PROMASA no tuvo producción efectiva, en dicho mes la obligación de efectuar el monitoreo no le era exigible.
53. En ese orden de ideas, se concluye que PROMASA no incurrió en infracción por no realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de diciembre del año 2012, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si PROMASA excedió el LMP de emisiones para el parámetro sulfuro de hidrógeno (H₂S) (hecho imputado N° 3)

V.2.1 Obligación de cumplir con los LMP para las emisiones

54. El Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP²⁶ tipifica como infracción el exceder los LMP de efluentes o emisiones.

²⁴ Folio 14 al 15 (reverso) del Expediente.

²⁵ Folios 36 al 39 del Expediente.

²⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones



2009-PRODUCE²⁸ se estableció que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual se encontraban obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente, entre ellas, innovar el sistema de secado a fin que las emisiones estén en los rangos de los LMP de emisiones aprobados por el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM.

60. El proceso de innovación tecnológica para mitigar las emisiones al medio ambiente en el caso de la localidad de Puerto Chimbote concluyó al 31 de julio del 2010. En ese sentido, a partir de dicha fecha, las plantas de procesamiento de harina que operarán en dicha localidad debían concluir con la implementación de la tecnología adecuada y cumplir con los LMP para emisiones, como es el caso de PROMASA.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 3

61. En el presente caso se imputó a PROMASA el haber excedido el LMP de emisiones para el parámetro sulfuro de hidrógeno (H₂S), contraviniendo lo establecido en el Anexo del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008 y 242-2009-PRODUCE.
62. Al respecto, conforme a lo consignado en el Informe N° 233-2013- OEFA/DS-PE²⁹, la Dirección de Supervisión, constató lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

4.2. Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina y aceite de pescado.-

(...)

N°	Componentes/ compromisos	Comentarios	Sustento o fuentes de verificación
----	-----------------------------	-------------	--

²⁸ Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008 y 242-2009-PRODUCE, establecen disposiciones dirigidas a titulares de plantas de harina y aceite de pesca y de harina residual de pescado, a fin de realizarla innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente

Artículo 1°.- Los titulares de las plantas de harina y aceite de pesca y de harina residual de pescado están obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente de acuerdo al siguiente cronograma:

PUERTOS	PLAZO
Chimbote, Callao, Chancay y Pisco	31 de julio de 2010
Coishco, Paita, Salaverry y Chicama	31 de diciembre de 2010
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarmey, Mollendo e Ilo	31 de diciembre de 2011
Végueta, Carquín, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31 de diciembre de 2012

- a) Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado debe sustituir el sistema de secado directo por el de secado indirecto, eliminando y/o mitigando las emisiones al ambiente.

Los establecimiento industriales pesqueros de harina y aceite de pescado y harina residual de recursos hidrobiológicos deberán innovar el sistema de secado por sistemas de secado a vapor indirecto, secado con recirculación de gases, sistema de secado que incluyan tratamientos eficientes e gases, recuperación de material particulado (finos de harina) u otros, siempre que sus emisiones estén en los rangos aprobados por el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, para su implementación de acuerdo al cronograma establecido en el artículo 1° de la presente resolución.

²⁹ Informe contenido en el CD que obra en el folio 40 del Expediente.



55. El administrado, como titular de la actividad pesquera para consumo humano indirecto, es responsable de las emisiones que genere como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, así como de sus efectos o impactos resultantes, estando obligado a realizar el programa de monitoreo periódico y permanente para evaluar la carga contaminante de sus emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
56. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos²⁷ (en adelante, Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM) señala que las actividades pesqueras que cuentan con estudios aprobados o se encuentren ejecutando un instrumento de gestión ambiental, y de acuerdo al resultado de su monitoreo, sus emisiones se encuentren por encima de los límites máximos permisibles - LMP aprobados, deben adecuar sus actividades a los valores de los LMP.
57. En el anexo del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, se establecieron los LMP conforme al siguiente detalle:



CONTAMINANTE	CONCENTRACIÓN (mg/m ³)	
	Plantas existentes,	las instalaciones nuevas, las que se reubiquen y del traslado físico
Sulfuro de hidrógeno, sulfuros	5	
Material Particulado (MP)	150	

58. Como puede apreciarse, en el anexo del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, se establece que el parámetro sulfuro de hidrógeno no debe superar la concentración de 5 mg/m³ (cinco miligramos por metro cúbico). Es preciso indicar que el sulfuro de hidrógeno (H₂S) podría generar en el ambiente daños potenciales y reales en los recursos naturales con incidencia en la salud de las personas, es por ello que se han establecido LMP para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos en dicho parámetro.
59. Complementariamente, mediante la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008 y 242-



Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

64. Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa ambiental vigente; o teniéndolos no utilizarlos, así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones.

- ²⁷ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, aprueba Límites Máximos Permisibles para las Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y harina de residuos hidrobiológicos
Disposición Complementaria Transitoria
Única.- Actualización del Plan de Manejo Ambiental
1. Las actividades comprendidas en el presente Decreto Supremo que a la fecha de su vigencia tengan estudios aprobados o se encuentren ejecutando un instrumento de gestión ambiental, y de acuerdo al resultado de su monitoreo, sus emisiones se encuentren por encima de los LMP aprobados, deberán adecuarlos a dichos valores.



3.3.-		REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES GENERADOS EN LA PLANTA	
31	3.3.3	Parámetros ofrecidos en el Monitoreo	<p>Con la presentación del cargo presentado a la autoridad competente, se observa que el administrado cumple con monitorear los parámetros establecidos en la normatividad vigente: Material Particulado y Sulfuro de Hidrógeno, así como los parámetros de T°, Humedad, Velocidad Dirección del Viento, Presión.</p> <p>De los resultados del monitoreo de emisiones de fuentes fijas (2012-1) se advierte que la concentración de Sulfuro fue de 8,055 mg/Nm³, ligeramente superior al LMP establecido en 5 mg/m³.</p>
			Fotocopia del reporte de monitoreo de emisiones 2012-1, 2012-2 (Anexo 14).

(El énfasis es agregado)

63. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00232-2014-OEFA/DS³⁰, la Dirección de Supervisión de la verificación del Informe de Monitoreo Ambiental presentado por el administrado, señaló lo siguiente:

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

(...)

IV.2. Monitoreo ambiental de Emisiones y Calidad de Aire

(...)

38. En ese sentido, el administrado, se encontraba **obligado de cumplir con los Límites Máximos Permisibles (LMP) para las Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, a partir del 1 agosto de 2010, ya que como habíamos mencionado, debía haber culminado con la implementación de su Innovación Tecnológica el 31 de julio de 2010.** No obstante, del análisis del Informe de Monitoreo Ambiental presentado por el administrado, se obtiene la siguiente afirmación:

'El Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) presentó concentraciones superiores al LMP establecido (8,055 mg/Nm³) en el punto Planta Evaporadora de Agua de cola.'

(...)

VI. CONCLUSIONES:

(...)

43. Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:

(...)

- **El administrado, excede el parámetro de Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) referente a los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, conducta que está tipificada como infracción en el numeral 64 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.**



³⁰

Folios del 42 al 48 del Expediente.



(El énfasis es agregado)

- 64. En el Informe de Ensayo N° 3-11062/12³¹ efectuado del 8 de junio al 19 de junio del 2012 (documento anexo al Informe N° 233-2013-OEFA/DS-PES) se indica lo siguiente:

Fuente de emisión	Análisis de las emisiones	
	H ₂ S (mg/m ³)	Material particulado (mg/m ³)
TORRE LAVADORA DE GASES	8,055	2,41

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental (Presentado por el Administrado)



- 65. Mediante este documento se evidencia que PROMASA excedió los LMP de emisiones para el parámetro sulfuro de hidrógeno (H₂S), toda vez que presentó concentraciones de 8,055 mg/Nm³, superando el parámetro de 5 mg/m³.

- 66. En su escrito de descargo, PROMASA manifestó que, en la elaboración de la harina de pescado de alto contenido proteico, la única fuente de contaminación de sulfuro de hidrogeno proviene de la descomposición inevitable de la materia prima de anchoveta.

- 67. La materia prima recibida el día del muestreo de las emisiones atmosféricas efectuado en el 26 de mayo del 2012, contaba con un tiempo de captura de 25 horas. Razón por la que, el exceso de tiempo de captura tuvo como consecuencia la descomposición de la materia provocando un exceso de emisiones de sulfuro de hidrogeno.



- 68. Cabe resaltar que, lo afirmado no exime a PROMASA de la obligación de cumplir con los parámetros establecidos por los límites máximos permisibles y por ende supervisar la eficiencia de las fases de su proceso productivo, a fin de cumplir con la normativa ambiental; debido a que, de haber sucedido lo manifestado por el administrado, este es un hecho predecible que la empresa conocía y podría haber evitado que acontezca tomando las acciones necesarias como la previsión de procesar materia prima con menos tiempo después de captura.

- 69. Sobre el particular, los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS señalan que respecto de la responsabilidad administrativa objetiva en el procedimiento administrativo sancionador aplicado por el OEFA, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa (en el presente caso, exceder el parámetro de Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) referente a los LMP para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos), PROMASA podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

- 70. Al respecto, el hecho que una embarcación pesquera haya cometido un error en la transmisión del tiempo de captura, determina una negligencia que debió ser prevista por el administrado, y estar preparado para las contingencias que el desarrollo de su proceso productivo ameriten, más no un hecho fortuito o de fuerza

³¹ Página 198 del Informe contenido en el CD que obra en el folio 40 del Expediente.



mayor que pudiera eximir al administrado de responsabilidad. Por lo que, lo alegado por el administrado corresponde ser desestimado.

71. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que PROMASA excedió el LMP de emisiones para el parámetro sulfuro de hidrógeno (H₂S). Dicha conducta configura una infracción al Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la administrada en este extremo.

V.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a PROMASA

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

72. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³².
73. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
74. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
75. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³³, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
76. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto



³² Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1166-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 961-2014-OEFA/DFSAI/PAS

en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

77. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

78. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de PROMASA en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No cumplió con realizar un (1) monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, correspondiente al mes de julio del año 2012 (Primera Temporada de pesca), conforme lo establece la normativa ambiental (hecho imputado N° 1).
- (ii) Excedió el LMP de emisiones para el parámetro sulfuro de hidrógeno (H₂S), conforme lo establece la normativa ambiental (hecho imputado N° 3).

79. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

V.3.3 Por no cumplir con realizar el monitoreo de efluentes ((hecho imputado N° 1)

a) Subsanación de la infracción acreditada

80. En el Informe N° 137-2015-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión se indica que cuenta con el reporte de monitoreo del mes de julio del 2012, conforme se detalla a continuación:

"II. Análisis:

- (...) en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, obran los reportes de monitoreo de julio y de diciembre del 2012, que se adjuntan a la presente (...)."

(El énfasis es agregado)

81. Sin embargo, al Informe de la Dirección de Supervisión solo se adjuntó el monitoreo de cuerpo marino receptor y no así el monitoreo de efluente del mes de julio del 2012.
82. Sumado a ello, tanto en sus descargos³⁴, como en la Carta N° 1581-2014-OEFA/DS³⁵, la propia denunciada reconoció que no realizó el monitoreo de

³⁴ Folio N° 95 al 159 del Expediente.

³⁵ Folio N° 80 al 94 del Expediente.



efluente del mes de julio del 2012, por lo que solo presentó a PRODUCE y al OEFA las declaraciones de cuerpo marino receptor del mes de julio del 2012.

83. Por estas consideraciones, se puede concluir que PROMASA no subsanó la conducta imputada, por lo que corresponde ordenar una medida correctiva que coadyuve a mitigar los efectos nocivos de dicha conducta.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

84. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

85. El hecho de no efectuar los referidos monitoreos, impide que PROMASA lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Medida correctiva a aplicar

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	PROMASA no realizó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, PROMASA deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

86. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno³⁶.

87. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días

³⁶ De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/>
- (Fecha de revisión: 25 de agosto de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 25 de agosto de 2015).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1166-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 961-2014-OEFA/DFSAI/PAS

hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

V.3.4 Por exceder el LMP de emisiones para el parámetro sulfuro de hidrógeno (H₂S) (hecho imputado N° 3)

a) Subsanación de la infracción acreditada

88. En el Informe N° 137-2015-OEFA/DS del 31 de agosto del 2012 la Dirección de Supervisión no determinó que la conducta de la administrada hubiera sido subsanada³⁷.
89. Por otro lado, conforme a su escrito de descargos del 21 de octubre de 2015, PROMASA manifestó haberse comunicado con las bahías de las E/P que descargan materia prima en su EIP, a fin de que se efectúen faenas de pesca con un tiempo máximo de captura con relación a la primera cala no mayor a 20 horas, con la finalidad de que la materia prima recibida en el establecimiento pesquero en su proceso, cumpla con los LMP de emisiones atmosféricas para el H₂S. Asimismo, manifestó que, como consecuencia de las medidas adoptadas se ha visto reflejado en el análisis de emisiones efectuadas en los meses de mayo y noviembre del 2013 y mayo de 2015.
90. Por ello, conforme a lo manifestado por PROMASA, y de la revisión de su documentación adjunta, se aprecia lo siguiente:



³⁷ La Dirección de Supervisión no determinó si el administrado continuaba incurriendo en este tipo de conducta, señalando que consideraba que esta configura una infracción instantánea.



Emisiones					
PARÁMETRO	R.M. N°194-2010-PRODUCE PROTOCOLO DE MONITOREO DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE	PUNTO DE MONITOREO	2013 I TEMPORADA DE PESCA fecha de muestreo el 28-05-2013	2013 II TEMPORADA DE PESCA fecha de muestreo el 22-11-2013	2015 I TEMPORADA DE PESCA fecha de muestreo el 14-05-2015
			VALOR EN mg/m3	VALOR EN mg/m3	VALOR EN mg/m3
Sulfuro de Hidrogeno (H2S)*	X	Torre Lavadora	0.14	0.1938	0.14
		Ciclón de enfriamiento 1	NS	-	-
		Ciclón de enfriamiento 2	NS	-	-
OBSERVACION				En este semestre no se reportó monitoreo de emisiones en sus ciclones	En este semestre no se reportó monitoreo de emisiones en sus ciclones

* Decreto Supremo N° 011-2009- MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria pesquera de harina y aceite de pescado y de harina residual de residuos hidrobiológicos.

Hidrógeno Sulfurado (H2S) Limite Máximo Permissible es de 5 mg/m3.

91. Conforme a lo señalado por PROMASA, hasta la fecha viene cumpliendo con los LMP, exceptuando el año 2014, pues no realizó operaciones. Sin embargo, sus afirmaciones no constituyen un medio probatorio suficiente para acreditar la subsanación de la conducta infractora, pues no crea certeza a la Autoridad Decisora sobre el cese del exceso de LMP de emisiones atmosféricas para el H₂S.
92. Ello toda vez que de los reportes de ensayo presentados por el administrado se observa que en los semestres del año 2013 y el primer semestre del año 2015 estaría cumpliendo con el LMP de emisiones referente al parámetro H₂S; sin embargo, no ha presentado el reporte de monitoreo de los semestres del año 2014, por lo que no se podría decir que hay un cumplimiento de la norma en forma sucesiva y continua.
93. En ese sentido, PROMASA no subsanó la conducta imputada, por lo que corresponde ordenar una medida correctiva que coadyuve a mitigar los efectos nocivos de dicha conducta.
- b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora
94. El Sulfuro de Hidrogeno es un gas incoloro, inflamable y extremadamente peligroso, presente de forma natural en petróleo crudo y gas natural, y puede ser producido por la descomposición de materia orgánica y desechos humanos y animales (por ejemplo aguas negras). Este gas es más pesado que el aire y puede acumularse en áreas bajas y cerradas y pobremente ventiladas como sótanos, bocas de registros, bóvedas subterráneas para líneas de alcantarillado de teléfonos y similares.
95. Los efectos sobre la salud varían dependiendo el tiempo y nivel de exposición, siendo las personas con asma las que se encuentran en mayor riesgo.





- Concentraciones bajas - irritación de ojos, nariz, garganta o sistema respiratorio; los efectos pueden tardar en aparecer.
- Concentraciones moderadas - efectos más severos en los ojos y la respiración, dolor de cabeza, mareos, náusea, tos, vómitos y dificultad al respirar.
- Concentraciones altas - estado de shock, convulsiones, incapacidad para respirar, coma, muerte; los efectos pueden ser extremadamente rápidos (en pocos respiros).

96. Por lo que, exceder los LMP de este gas produce alergias respiratorias, irrita los ojos, dolores de cabeza, náusea, vómitos, y la exposición a concentraciones altas de sulfuro de hidrogeno, puede producir estados de shock, convulsiones, incapacidad para respirar y hasta la muerte.

c) Medidas correctivas a aplicar



N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	PROMASA excedió el LMP de emisiones para el parámetro de sulfuro de hidrogeno H2S	<p>En el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, remitir a esta Dirección un informe técnico detallado en el cual se desarrollen los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los resultados de los monitoreo de emisiones del segundo semestre del 2015. - Verificación de operatividad del equipo de secado del proceso de la harina de pescado y la torre lavadora de gases correspondiente a los meses anteriores de ocurrido el hecho. - El tiempo máximo después de captura de la materia prima que la empresa considerara apta para poder utilizarla en su proceso. - Cada cuánto tiempo realizará los controles fisico-organolépticos de la materia prima que ingresa al proceso productivo. - Verificación de la operatividad de la bomba de descarga (esto con la finalidad de garantizar y mostrar que la materia prima tiene una adecuada descarga y se evita el riesgo de su descomposición). 	En un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de notificada la presente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, PROMASA deberá remitir a esta Dirección el informe solicitado. Dicho Informe debe contener imágenes fotográficas con coordenadas UTM WGS 84 y videos en que acrediten la medida correctiva





		No exceder ningún parámetro de emisiones en el primer semestre del 2016.	En un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de notificada la presente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, PROMASA deberá remitir a esta Dirección los resultados de monitoreo realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente que demuestren que no hubo exceso en ningún parámetro.
--	--	--	---	---

97. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, del presente caso se ha tomado en consideración las etapas necesarias para mejorar los controles de emisiones, asimismo el tiempo que demanda gestionar la realización de los monitoreos de emisiones en fuentes fijas.
98. En ese sentido, se considera los treinta (30) días hábiles propuestos, un tiempo razonable para la ejecución de las medidas correctivas dictadas.
99. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
100. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Procesadora de Productos Marinos S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Procesadora de Productos Marinos S.A. no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1166-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 961-2014-OEFA/DFSAI/PAS

2	Procesadora de Productos Marinos S.A. excedió el Límite Máximo Permisible de emisiones para el parámetro sulfuro de hidrógeno (H ₂ S).	Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM y la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008 y 242-2009-PRODUCE.
---	---	--

Artículo 2°.- Ordenar a Procesadora de Productos Marinos S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de julio del año 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Procesadora de Productos Marinos S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
2	Excedió el Límite Máximo Permisible de emisiones para el parámetro sulfuro de hidrogeno (H ₂ S)	<p>En el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, remitir a esta Dirección un informe técnico detallado en el cual se desarrollen los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los resultados de los monitoreo de emisiones del segundo semestre del 2015. - Verificación de operatividad del equipo de secado del proceso de la harina de pescado y la torre lavadora de gases correspondiente a los meses anteriores de ocurrido el hecho. - El tiempo máximo después de captura de la materia prima que la empresa considerara apta para poder utilizarla en su proceso. - Cada cuánto tiempo realizará los controles físico-organolépticos de la materia prima que ingresa al proceso productivo. - Verificación de la operatividad de la bomba de descarga (esto con la finalidad de garantizar y mostrar que la materia 	En un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de notificada la presente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Procesadora de Productos Marinos S.A. deberá remitir a esta Dirección el informe solicitado. Dicho Informe debe contener imágenes fotográficas con coordenadas UTM WGS 84 y videos en que acrediten la medida correctiva.





	prima tiene una adecuada descarga y se evita el riesgo de su descomposición).		
	No exceder ningún parámetro de emisiones en el primer semestre del 2016.	En un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de notificada la presente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, PROMASA deberá remitir a esta Dirección los resultados de monitoreo realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente que demuestren que no hubo exceso en ningún parámetro.

Artículo 3°.- Informar a Procesadora de Productos Marinos S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Procesadora de Productos Marinos S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Procesadora de Productos Marinos S.A. respecto del siguiente extremo y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de diciembre del año 2012	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a Procesadora de Productos Marinos S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental


Resolución Directoral N° 1166-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 961-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 7°.- Informar a Costa Mira S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

